

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Todas las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### RECAUDACION DE LOS TUBUCIONES.

La dirección general de contribuciones, en circular fecha 26 de julio último, dice a este Gobierno lo que sigue: «Por El Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección con fecha 12 del actual la real orden siguiente:

«M. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que la subasta ordinaria que debe celebrarse en el presente año para contratar la recaudación de las contribuciones directas en los distritos que resultan vacantes en fin de diciembre próximo, se anuncie y lleve a efecto y en la forma y en los días que determina la instrucción de 20 de agosto de 1859, por el plazo desde 1.º de febrero inmediato hasta fin de junio de 1866, para cuya época tendrá lugar la licitación general acordada con arreglo a la instrucción que la dirección general ha de redactar oportunamente después de verificada la subasta de que se trata, en la cual deberán tenerse pre-

sentes las disposiciones adoptadas con posterioridad a la citada instrucción de 20 de agosto.

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y al trasladarla a V. S. esta dirección para su cumplimiento, cree oportuno encargarle, que al insertar en los anuncios la instrucción, se redacte el modelo de proposición en los términos oportunos, que inmediatamente después de hecha la publicación, y conforme a lo preceptuado en su artículo 3.º se remita un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en que se inserte aquella, y por último que se tengan presentes y se publiquen así mismo las advertencias que siguen:

1.º Que por la real orden de 3 de mayo de 1863, adicionando el artículo 14 de la citada instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo caducidad del nombramiento y la perdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos, y presentada quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra real orden de 26 de mayo de 1866 explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la instrucción de 15 de abril de 1816, en cuanto a la tasación pericial de las fincas, con información de testigos de abono y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención a ser suficiente en este punto la capitalización de las fincas por la contribución que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra real orden de 28 enero de este año, se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los precios con arreglo al artículo 15 antes citado, se tasan y se reciban de conformidad a lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la real orden de 20 de setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instrucción de 20 de agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

En consecuencia de la anterior circular inserta, y con arreglo al artículo 4.º de la instrucción de 20 de agosto de 1859, se anuncia la subasta de la recaudación de las contribuciones territoriales y de subsidio con sus recargos, por término de año y medio, que dará principio en 1.º de enero de 1865, y terminará en 30 de junio de 1866, de los distritos que vencen en fin de diciembre de este año, y por las cantidades trimestrales que expresa la relación formada por la administración de Hacienda pública, que a continuación se inserta, para que las personas que deseen tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones en pliegos cerrados en este Gobierno de provincia, sito en la calle de la Rúa, los cuales serán admitidos hasta las doce de la

mañana del día 20 de setiembre próximo en que tendrá lugar la subasta, y en cuya hora se dará principio al remate ante mí, con asistencia del administrador principal, fiscal y escribano de Hacienda pública.

Zamora 10 de agosto de 1864. — El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

#### INSTRUCCIÓN

Qué deberá observarse para la citación anual de la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores, en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º Los gobernadores, de acuerdo con las administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los

premios y dé la fianza que deben presentar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las administraciones de provincia á la Dirección general de contribuciones, un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

**Art. 4.** La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador, a las doce del dia 20 de setiembre con asistencia del administrador, promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

**Art. 5.** Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nulla toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta instrucción.

**Art. 6.** A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquier efecto de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascenderé a la cantidad determinada, será desechada la proposición, por más ventajosa que sea.

**Art. 7.** La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abraren toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

**Art. 8.** En el caso de aparecer proposiciones iguales en el numero de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documentos bastante, se entenderá que declina su derecho, ó si el resultado de su efecto de la preferencia que seguire el artículo anterior se diera á otras proposiciones, respecto á otras resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse

como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

**Art. 10.** Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

**Art. 11.** La administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

**Art. 12.** Para el 1º de octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y origina-

les las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

**Art. 13.** Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la fianza que se conservarán en la administración, serán de cuenta del rematante.

**Art. 14.** Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

**Art. 15.** El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: en metálico, pagarés y jires del tesorero; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de mayo de 1834, y de 230 millones de 14 de julio de 1835, en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 11 de abril último, en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado para carreteras, ferrocarriles, y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo a estos últimos á lo mandado en reales

órdenes de 28 de marzo y 28 de setiembre de 1836.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa el dia anterior al en que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción á una tercera parte de su valor fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

**Art. 16.** De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

**Art. 17.** No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales

órdenes vigentes en materia de fianza.

**Art. 18.** La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

**Art. 19.** Los administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

**Art. 20.** Los recaudadores no podrán ceder ni trasmítir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 3 de setiembre de 1843, y de reclamar de la administración contra los mismos, según lo dispuesto en la real orden de 4 de abril del 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza.

A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

**Art. 21.** Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos si la administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del ultimo dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está previsto por este artículo.

**Art. 22.** Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por negligencia incurrie-

ran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda, para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

**Art. 23.** Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de eximirlos además la responsabilidad en que hubieran incurrido.

**Art. 24.** Los recaudadores rendirán á la administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

**1.** De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

**2.** Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

**Y 3.** Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

**Art. 25.** Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

**Art. 26.** A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno oprobárla siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudique los intereses de la Hacienda con el supuesto que obvia la

**Art. 27.** El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquier de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

**Art. 28.** Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, instrucción de 5 de setiembre del

propio año, reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, real decreto de 23 de julio de 1850, art. 12 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de julio del mismo año. También están obligados a hacer uso de los recibos de talón, con arreglo á lo mandado en la real orden de 26 de julio de 1843, o á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Queda en forma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho a los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas, algún interesado solicite la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus finanzas en el término improrrogable de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que se comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo

cumplido bien y fielmente su contratación, sin represión alguna, ni disposición ejecutiva contra ellos, por parte de la administración, sup. el todo sin perjudicar al art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las administraciones, y en los pueblos al de los ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las administraciones, se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos reparar en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### Modelo de la proposición que se cita en el artículo 5º del libro

D. N..... de T..... vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 20 de agosto de 1859 y demás prevenciones insertas en el anuncio de 15 de agosto último Boletín de esta provincia número ..... hace proposición por el plazo desde 1.º de enero de 1865 hasta fin de junio de 1866 á la cobranza de

las contribuciones territoriales e industriales de los distritos municipales que se expresan a continuación, bajo los precios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está previsto.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por en la territorial y de..... por 100 en la industrial, se suscriben en..... sin omisión la susdista subasta. Fecha y firma.....

2.º La distancia que comprende esta conducción es el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vallen por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, a juicio del administrador principal de correos de Zamora.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administración, ésta, para el resarcimiento y cobro de los mismos, tendrá

*Relación de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de enero próximo, con expresión del importe de un trimestre:*

VALOR DE UN TRIMESTRE		
Territorial.	Industrial.	TOTAL.
Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Arcentillas	7.382	289160 1.671
Asturianos	7.717	1.020 18.737
Casaseca las Chanas	8.684	334000 9.018
Cazurra	3.570	88 3.558
Cernadilla	3.306	441600 3.753
Cionalini	3.605	422 4.027
Cobreros	14.676	353 15.229
Códedas	3.550	817 4.363
Donado	1.528	115 1.643
Entrala	5.499	463 5.942
Espadañedo	9.132	394 9.526
Folgoso de la Carballeda	3.801	762 4.563
Galende	8.999	208 9.207
Hermisende	6.917	125 7.042
Justel	2.680	383 3.063
Lanseros	2.615	89 2.704
Lubian	6.259	495 6.754
Madridanos	10.617	826 11.443
Manzanal de los Infantes	6.146	319 6.463
Molezuela de la Carballeda	2.790	565 3.355
Mombuey	4.587	662 5.249
Moraleja del Vino	13.856	1.907 17.763
Morales del Vino	12.265	1.847 14.112
Muelas de los Caballeros	3.746	418 4.164
Otero de Centenos	3.083	318 3.401
Otero de Sanabria	1.758	136 1.894
Palacios de Sanabria	4.852	454 5.306
Pedralba	6.899	200 7.099
Pequeña	4.485	518 5.003
Perdigón	10.629	1.122 11.751
Pias	4.266	35 4.301
Pontejos	2.324	145 2.469
Porto	2.899	271 3.170
Puebla de Sanabria	3.149	2.760 5.909
Requejo	3.400	353 3.753
Rionegro del Puente	9.497	413 9.912
Robleda	8.605	324 8.929
Rosinos de la Requejada	10.506	642 11.148
San Ciprián	1.248	16 1.259
San Justo	6.060	102 6.162
Terroso	1.943	70 2.015
Trefacio	5.789	207 5.996
Ungildo	2.671	70 2.741
Valdemerilla	4.149	66 4.215
Valparaiso	6.014	279 6.293
Villaralbo	8.413	621 9.034
Villardeciervos	7.661	1.138 8.799
	278.424	23.790 302.214

El administrador principal de correos de Zamora, podrá ejercer su acción contra la fianza de y bienes aquéllos que quedan rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida administración principal de correos de Zamora.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á una subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate del contratista, tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la

#### CONTRATOS DE CORREOS

A las doce del dia 29 del corriente, tendré alegato ante mi autoridad, el remate en pública subasta para contratar por término de tres años, la conducción á caballo ó en carroje del correo diario desde esta ciudad á la de Salamanca, bajo el tipo de veinte mil reales anuales y condiciones que se expresan á continuación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta al previniendo á los senadores alcaldes de la provincia que den á este anuncio toda la publicidad posible.

Zamora 9 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Salamanca.

1.º El contratista se obliga á con-

correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare la variación aumento ó disminución de distancias, el gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prota. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á contingutar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata, si hubiese necesidad de suprimir la linea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Zamora y Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los gobernadores de las mismas, asistidos de los admis-

nistradores principales de correos de los mismos puntos el dia 29 del mes actual, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil setecientos reales vellón en metalílico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta, á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unitá la carta de pago original que acredite haberse hecho el

deposito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estenderse las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Zamora á Salamanca, y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

bación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, por la dirección general de correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5º del real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de agosto de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

### Itinerario para el servicio de la conducción diaria de Zamora á Salamanca y viceversa, servida á caballo ó en carroaje.

#### DE ZAMORA A SALAMANCA.

Paradas y pueblos del tránsito.	Lugras.	Tiempo.	Llegada.	Detención.	Salida.
Zamora	"	"	"		10 30 mañ.
Morales	1	40	11 10 mañ.		
Corrales	2 1/2	1 30	12 40		
Peleas de Arriba	1 1/2	20	1 tard.		
El Cubo	1	40	1 40		
Huelmo	2	15	2 55		
Calzada	1	40	3 35		
Aldeaseca	2	15	4 50		
Salamanca	1	40	5 30		
	11	7			

#### DE SALAMANCA A ZAMORA.

Paradas y pueblos del tránsito.	Lugras.	Tiempo.	Llegada.	Detención.	Salida.
Salamanca	"	"	"		1 tarde.
Aldeaseca	1	40	1 40		
Calzada	2	15	2 55		
Huelmo	1	40	3 35		
El Cubo	2	15	4 50		
Peleas de Arriba	1	40	1 30		
Corrales	1 1/2	20	5 50		
Morales	2 1/2	1 30	7 20		
Zamora	1	40	8		
	11	7			

Madrid 4 de agosto de 1864.—El director general interino, ELDUAYEN.

#### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Andrés Gallego, vecino y tabernero de Cerecinos de Campos, ha entregado al alcalde del mismo pueblo una bolsa con siete napoleones y cuatro pesetas de plata, tres isabelinas y la oira del año de 1725, que hallo el dia de ayer en un baño lleno de agua que tenía en su tienda de vino, s poniendo que estas monedas y la bolsa pertenezcan á algunas de las muchas personas que durante la mañana estuvieron en la misma tienda y las dejaron caer casual e inadvertidamente.

Lo que se publica para que la persona que se crea con derecho á las referidas monedas, haga la oportuna reclamación ante dicho alcalde, y á fin de que el honroso proceder del tabernero Andrés Gallego llegue á conocimiento del público en general y de sus conciencios en particular.

Zamora 6 de agosto de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

he acordado que tenga lugar la referida subasta en ese gobierno de provincia el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de siete mil seiscientos cincuenta y cuatro reales nueve centimos á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento sin incluir las cantidades asignadas para espropiacon y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallaran de manifiesto en la secretaría de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 24 del corriente se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de Alcañices, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaría de aquél ayuntamiento.

Zamora 10 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

Habiéndose dispuesto por real orden de 6 del pasado julio, que se proceda á nueva subasta para la ejecución de las obras de construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de la guardia civil, en el punto llamado Pozo de Peñazas, en el partido judicial de Bermillo de Sayago, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de seis mil quinientos veinte y cuatro reales siete céntimos á que asciende el presupuesto de las obras, con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacon y honorarios del arquitecto.

reales diez céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras con el aumento del catorce por ciento, sin incluir las cantidades asignadas para espropiacon y honorarios del arquitecto.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas con los demás documentos que forman el expediente, se hallaran de manifiesto en la secretaría de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 24 del corriente se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de Alcañices, bajo el propio presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaría de aquél ayuntamiento.

Zamora 10 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

El plano, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, con los demás documentos que forman el expediente, se hallaran de manifiesto en la secretaría de este gobierno, advirtiendo que el mismo dia 24 del corriente se verificará á la vez la indicada subasta ante el alcalde de la villa de Bermillo de Sayago, bajo el mismo presupuesto y condiciones que por duplicado estarán en la secretaría de aquél ayuntamiento.

Zamora 10 de agosto de 1864.—Diego Vazquez.

#### SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Don Claudio Palazuelos y Cuadrado, abogado de los tribunales de la nación, oficial de la clase de terceros de las secciones de Fomento y jefe accidental de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 9 de setiembre próximo venidero en las casas consistoriales de Casaseca de Campeán, el remate en pública subasta de los pastos del monte de dicho pueblo.

El citado remate se llevará á efecto bajo el tipo de mil reales y condiciones que se fijan en los pliegos de las mismas que se entierran de manifiesto en la secretaría de dicho municipio.

Zamora 10 de agosto de 1864.—Claudio Palazuelos y Cuadrado.

#### SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES

Negociado 1.º Habiéndose dispuesto por real orden de 6 del pasado julio que se proceda á nueva subasta para la ejecución de las obras de construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de infantería de la guardia civil en el punto llamado Poza de Padornelo, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca el real orden de 7 de diciembre último,

real orden de 6 del pasado julio, que se proceda á nueva subasta para la ejecución de las obras de construcción de una caseta de abrigo para dos parejas de infantería de la guardia civil en el punto llamado Poza de Padornelo, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, incluyéndose en el presupuesto el catorce por ciento en los términos que marca la real orden de 7 de diciembre último, he acordado que tenga lugar la referida subasta en este gobierno de provincia el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de seis mil ochocientos diez y seis

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ  
Garcaba, 2.—Zamora.